



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 001 2021 00161 01
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ¹
Demandado: VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ y HERNANDO FIGUEROA PAZ² - ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE³ -- DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE⁴, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA⁵, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS⁶.
Asunto: Resuelve recurso de queja

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, con el propósito de que se conceda el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por el cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados, denominadas: “*PLEITO PENDIENTE, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS E INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN*”, e igualmente, se declaró no probada la excepción propuesta por la demanda de reconvención, denominada “*PLEITO PENDIENTE*”, entre otras determinaciones⁷.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO – Correo electrónico: palaciosjhonny@hotmail.com – Móvil: 311 731 6636

² Apoderado de los hermanos FIGUEROA PAZ y VICTOR GABRIEL: Dr. PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ – Correo electrónico: pedrofigueroap@yahoo.com – Móvil: 314 878 3877

³ Apoderada: Dra. ANA MARIA GALVIS MENESES – Correo electrónico: anamariagalvismeneses@gmail.com – Móvil: 316 320 5185

⁴ Apoderada: Dra. ANA MARIA GALVIS MENESES – Correo electrónico: anamariagalvismeneses@gmail.com – Móvil: 316 320 5185

⁵ Curadora ad litem: Dra. ANA MILENA VELASCO MUÑOZ – Correo electrónico: anamilemu1@hotmail.com – Móvil: 318 691 2592

⁶ Curadora ad litem: Dra. ANA MILENA VELASCO MUÑOZ – Correo electrónico: anamilemu1@hotmail.com – Móvil: 318 691 2592

⁷ Archivo No. 061

ANTECEDENTES

Del expediente digital allegado para surtir el recurso, se observa, que la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, por conducto de apoderado, promovió proceso declarativo de pertenencia contra los señores ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE, DIEGO JOSE PAZ BUSTAMENTE, VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ, HERNANDO FIGUEROA PAZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se declare que la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ adquirió el dominio pleno y absoluto de los bienes inmuebles identificados con M.I. 120-11269, 120-19359 y 120-36038 de la ORIP de Popayán por la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entre otras declaraciones. Lo anterior, tras manifestar que ha vivido toda la vida en el inmueble con M.I. 120-11269, siendo hija biológica no reconocida del señor PABLO EMILIO CABRA, e hija de crianza de la señora ILIA PAZ DE CABRA, y luego del fallecimiento de la misma –el 5 de septiembre de 2000- empezó a poseer dicho inmueble de manera individual y excluyente, hasta la actualidad, por lo que ha ejercido actos de señora y dueña desde hace más de 10 años. Agrega, que como poseedora del inmueble, arrendó un segundo piso que consta de dos apartamentos. Refiere igualmente, que en el inmueble con M.I. 120-19359, instaló un taller de platería –oficio al que se dedica-, el que funciona en dicho lugar desde el año 1992, y en el inmueble 120-36038 funciona el establecimiento de comercio de propiedad de la demandante, denominado “Taller artesanal oro y plata”, desde el año 1997⁸.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por auto del 24 de noviembre de 2021⁹, en el que se dispuso dar a la demanda el trámite de un proceso declarativo de pertenencia previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso, notificándose a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., corriendo traslado a los demandados por el término de 20 días; proveído notificado

⁸ Archivo No. 002 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁹ Archivo No. 004 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

a los demandados¹⁰, procediendo a formular excepciones previas: VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ y HERNANDO FIGUEROA PAZ, así como excepciones de mérito y demanda reivindicatoria.

Seguidamente, por auto del 07 de febrero de 2022¹¹, el Juzgado designó a la Dra. ANA MILENA VELASCO MUÑOZ¹², como curadora ad-litem del demandado DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, quien se notificó personalmente de la demanda y presentó escrito de contestación el 17 de marzo de 2022¹³.

Por su parte, los demandados ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMENTE y DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, por conducto de apoderada contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo, formulando excepciones de mérito, y demanda reivindicatoria¹⁴.

Mediante providencia del 13 de mayo de 2022¹⁵, el Juzgado dispuso admitir la demanda de reconvenición –reivindicatoria- formulada por ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMENTE y DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE contra MARIA CRISTINA RAMIREZ –sic- GONZALEZ, que se ordenó notificar a la demandada por estados, quien a través de su apoderado, dio respuesta a la misma¹⁶, oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción previa de “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”, así como las excepciones de mérito de “*PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO PARA LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN*” y “*NO CORRESPONDENCIA ENTRE EL BIEN A REIVINDICAR CON LO SOLICITADO*”.

Por auto del 09 de junio de 2022¹⁷, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las partes, dándose aplicación a lo dispuesto artículos 101-1 del C.G.P. y 370 ib., respecto de las de mérito. Descorrido el traslado por los

¹⁰ Archivo No. 016 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹¹ Archivo No. 024 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹² Correo electrónico: anamilemu1@hotmail.com

¹³ Archivo No. 038 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁴ Archivo No. 035 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁵ Archivo No. 041 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁶ Archivo No. 044 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁷ Archivo No. 047 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

apoderados, por auto del 21 de junio de 2022¹⁸, se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante principal.

Con posterioridad, por **auto del 28 de octubre de 2022**¹⁹, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, resolvió *“DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por los demandados iniciales denominadas PLEITO PENDIENTE, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS E INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN...”* y así mismo, *“DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la demandada en reconvención denominada PLEITO PENDIENTE”*, entre otras determinaciones. Decisión, contra la que el Dr. PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, actuando en nombre propio, y como apoderado de los demandados VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ y HERNANDO FIGUEROA PAZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación²⁰; surtido el traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandante solicitó confirmar el auto recurrido, y abstenerse de dar trámite al recurso de apelación, por no ser susceptible del mismo, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P²¹.

Mediante **auto del 13 de diciembre de 2022**²², la funcionaria de primer grado dispuso *“NO REPONER para revocar el auto de fecha 28 de octubre del año en curso, por medio del cual este Despacho desató las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados”*, y denegó el recurso de apelación, al no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra norma especial.

Contra la anterior determinación, el apoderado de los demandados-apelantes, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 13 de diciembre de 2022, arguyendo, que *“el desacuerdo entre lo planteado como excepciones previas y lo decidido, corresponde a un incidente procesal que por su condición debe tratarse como una controversia menor, a la vez subsumida dentro de la contienda jurídica de fondo que se desarrolla a través del decurso procesal”*, lo que concuerda con lo reglado en los artículos 321, 352 y 353 del C.G.P.

¹⁸ Archivo No. 057 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁹ Archivo No. 061 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

²⁰ Archivo No. 063 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

²¹ Archivo No. 065 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

²² Archivo No. 068 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

Por **auto del 12 de enero de 2023**²³, la Juez de primera instancia, resolvió “*ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno frente a las motivaciones expuestas por el censor, como quiera que no aluden a las razones jurídicas por las cuales el Despacho debe conceder la apelación interpuesta subsidiariamente contra el Auto que desató las Excepciones Previas esgrimidas por los demandados. Lo propio ocurrirá, respecto a la remisión de las piezas procesales en las cuales habría de surtirse la queja ante el superior jerárquico*”, ordenando continuar con el curso del proceso. Decisión contra la que el apoderado-apelante interpuso recurso de reposición –siendo apelable el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva-; recurso que se rechazó por improcedente.

Seguidamente, en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Corporación el 14 de abril de 2023²⁴, que concedió el amparo del derecho al debido proceso del señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, y en consecuencia, ordenó “*dejar sin efectos los autos del 12 de enero y el 27 de marzo de 2023 y ordenar a la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja*”; la Juez de conocimiento, procedió a resolver nuevamente el recurso de reposición mediante **auto del 18 de abril de 2023**²⁵, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, concedió el recurso de queja.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

En el término de traslado del recurso de queja ante de esta Corporación, nada manifestó el apoderado de los demandados²⁶.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el Despacho sólo tiene competencia para determinar si el auto que resolvió las excepciones previas emitido el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, es susceptible de apelación, o si por el contrario la misma resulta improcedente.

En ese orden, este Despacho no puede inmiscuirse en ningún aspecto de fondo que haya dado lugar a la providencia censurada, ni a la legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso, pues su labor se limita a establecer si el

²³ Archivo No. 072 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

²⁴ Archivo No. 088 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

²⁵ Archivo No. 090 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

²⁶ Archivos No. 2, 3 y 4, cuaderno de segunda instancia, expediente digital

recurso de apelación es o no procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

En materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, lo que significa, que sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala la Ley adjetiva, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la norma, pues el legislador en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal, quiso evitar la apelación de diversas providencias que no justifican la dilación del proceso con el trámite de una segunda instancia.

En materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, lo que significa, que sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala la Ley adjetiva, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la norma, pues el legislador en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal, quiso evitar la apelación de diversas providencias que no justifican la dilación del proceso con el trámite de una segunda instancia. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 2 de marzo de 2016, señaló:

“Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)

En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)» (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)²⁷

Acorde a las directrices legales que preceden, y al descender al asunto que ocupa la atención de esta Magistratura, se advierte, que el auto de fecha 28 de octubre de 2022, por la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, resolvió “DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por los demandados iniciales denominadas PLEITO PENDIENTE, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS E INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN...”, y “DECLARAR NO PROBADA la

²⁷ CSJ STC2595-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00092-00

excepción previa propuesta por la demandada en reconvención denominada PLEITO PENDIENTE”, entre otras declaraciones, no es apelable, como acertadamente lo indicó la falladora de primer grado, toda vez que no ha sido erigido por el legislador como susceptible de recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco existe norma especial que así lo consagre.

De otro lado, aunque el apoderado de los demandados insiste en que es apelable la providencia del 28 de octubre de 2022, dado que *“el desacuerdo entre lo planteado como excepciones previas y lo decidido, corresponde a un incidente procesal”*, lo cierto, es que el trámite y decisión de las excepciones previas está reglado expresamente en el artículo 101 del C.G.P., y por lo tanto, no comporta un trámite incidental como pretende hacerlo creer el recurrente. Recuérdese, que a términos del artículo 127 del C.G.P. *“sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”*. De ahí, que mal puede la parte demandada al amparo del artículo 321 numeral 5° del C.G.P., invocar el carácter apelable de dicha determinación, porque como se itera, no se está en presencia de un verdadero trámite incidental.

Sin más consideraciones, se procederá a declarar bien denegado el recurso de apelación, sin condena en costas, teniendo en cuenta que en el expediente no hay prueba de que se hayan causado (artículo 365 num 8 del CGP).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el Dr. PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, actuando en nombre propio, y como apoderado de los demandados VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ y HERNANDO FIGUEROA PAZ, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán; por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas al recurrente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada